

Informe Secretarial,  
Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, la acción objeto de este mérito, se remitió al canal institucional del Despacho el 15 de junio del corriente año, en ocasión a lo dispuesto por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, en auto adiado del 29 de abril de 2021, en el proceso de sucesión del finado Raúl de Jesús Jiménez Betancur, y del cual conoció dicha judicatura con el radicado No. 2018-00456.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-009-2020-00127-00
Proceso:	Verbal – Petición de Herencia
Demandante:	Pablo Antonio Jiménez Betancur
Demandado:	Lina María Jiménez González
Asunto:	Declara nulidad de lo actuado e inadmite la demanda
Interlocutorio:	209 de 2021

Se procede a desatar de plano la solicitud instaurada por la parte actora tendiente a la anulabilidad respecto de lo actuado por el juzgador de origen en las diligencias de la referencia, concretamente, en contra del auto que inadmite la demanda.

Al efecto el promotor manifestó, mediante correo electrónico adiado del 25 de mayo del corriente año que, en su condición precursor en el caso *sub examine*, se permite instaurar incidente de nulidad con el fin que se declare la nulidad del auto por el cual se inadmitió esta acción.

Lo anterior, habida cuenta que, para el momento en que se emitió la providencia opugnada, el juzgador de origen ya había perdido la competencia para conocer de la sucesión radicado No. 2018-00456, con arreglo en lo dispuesto en el art. 121 del Código General del Proceso, causa ilíquida de la cual pende este asunto y, por tanto, al perder la competencia para conocer de causa principal, la perdió, además con respecto de los casos que le son anexos.

Del citado escrito de nulidad no se hace necesario correr el traslado de que trata el inc. 4° del art. 134 del estatuto procesal general civil como quiera que, en el estado en que se encuentran las diligencias no hay quien lo resista.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de declarar nula las actuaciones acá proferidas, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En atención a los objetivos de necesidad, celeridad y pronta administración de justicia, estimados por el legislador adjetivo, de cara con las políticas públicas y sociales de la nación, el ordenamiento jurídico estableció una serie de términos, los cuales deben ser observados tanto por las partes como por los operadores judiciales o administrativos que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Dichos términos son de obligatorio cumplimiento, entre tanto que con los mismos se apunta a la materialización de la amplia gama de postulados constitucionales, concretamente con el debido proceso.

Al respecto, establece el inc. 1° del art. 13 del Código General del Proceso que:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Mas adelante, dispuso el art. 117 *ibidem* que:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. (Subraya de la judicatura).

Luego, y al respecto, remata la citada codificación adjetiva en el art. 121, incisos 1 y 2 precisando que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

Por parte, el inc. 1° del art. 23 ejusdem dictamina que:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, **será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten**

*de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.* (Subraya y negrilla fuera del texto normativo).

Así las cosas, descendiendo al asunto entre manos, se tiene que, el Juez Noveno de Familia de esta ciudad, a quien en principio se le repartió la sucesión intestada del señor RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR, al declarar abierta dicha causa mortuoria, se hizo competente, a su vez, de la acción de petición de herencia que nos ocupa, esto es, en ocasión al factor de atracción de que trata el citado art. 23.

Por tanto, habiendo pasado el plazo de un año con el que contaba dicha judicatura para desatar las diligencias sucesorales del extinto RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR, en primera instancia, sin que se hubiese procedido de conformidad, perdió la competencia para conocer, no solo de dicha acción, sino además, de las que le son accesorias, ya que, en este caso, operó la regla general consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, de contera, habiendo perdido la idoneidad para conocer de la mentada sucesión, perdió a su vez, la competencia para conocer de este proceso, habida cuenta que, precisamente, era competente acá, en razón de la atracción de la competencia que le daba la primera.

Corolario de lo anterior, como quiera que, para el momento en que se inadmitió esta demanda, esto es, para el 18 de mayo de 2021 ya se había emitido en la pluricitada sucesión el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, el cual data del 29 de abril del corriente año, y por medio del cual se ordenó remitir dicha causa mortuoria a esta judicatura por haber perdido la competencia para continuar conociendo de la misma, dicha judicatura ya era, a su vez, incompetente para conocer de esta demanda, por lo expuesto y, en consecuencia, habrá de declararse la nulidad del auto que inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 133 del ritual civil.

Con todo, corresponde a esta servidora, entonces, nuevamente el estudio de la demanda, con miras de determinar la viabilidad del procesamiento de la acción objeto de este mérito, lo cual, de su análisis, se advierte la imperiosa necesidad de inadmitirla, con el fin que, el promotor, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, se sirva acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 op. cit.

1. Arrimará el acto escriturario a que refiere en el numeral 2° de los hechos de la demanda y según el cual, la señora LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ tramitó en la Notaría Octava del Círculo Notarial de esta ciudad la sucesión del finado RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR. (num. 2° del art. 84 del C. G del P). Lo anterior, sin perjuicio que, en caso de prosperar la acción de petición de herencia, sin que se demuestre la existencia de dicho instrumento, su declaración se emita en abstracto.<sup>1</sup>
2. Explicará, en debida forma, lo que pretende manifestar con el hecho décimo de la demanda, habida cuenta que, al parecer, quedó incompleto. (num. 5° del art. 82 *ibidem*).
3. Adecuará todas y cada una de las pretensiones de la demanda, enlistando en primer lugar la petición de herencia y, en segundo lugar, la rendición provocada de cuentas. (num. 4. *ejusdem*).
4. En cuanto a la pretensión de rendición provocada de cuentas, acreditará haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, so pena de ordenarse su rechazo, a voces del art. 36 de dicha sistemática civil.
5. Excluirá la pretensión o pretensiones tendientes a la indemnización de perjuicios. Lo anterior, sin menoscabo que la posibilidad con la que cuenta la parte actora de solicitarlos mediante el trámite incidental de que trata el inciso 2° num. 5° del art. 379 del C. G del P.
6. Acreditará su calidad de heredero de igual o mejor derecho que ostenta frente a la demandada en la sucesión de RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR, con copia simple del registro civil de nacimiento de la parte demandante y del citado *de cujus*, y, en caso que dichas partidas no contengan el acto de

---

<sup>1</sup> “1. *Petición de herencia abstracta (Antes de la partición).* – La adjudicación o declaración mencionada es abstracta, cuando el demandante así lo pidió por cuanto ha logrado suspender la partición dentro del proceso de sucesión. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el demandante ha iniciado contra el demandado (verdadero heredero ocupante de la herencia) las acciones de indignidad y la de petición de herencia, pudiendo suspender con aquella controversia la partición que habría de realizarse dentro del proceso de sucesión (Art. 1387 C.C). En este caso es suficiente, que la adjudicación sea en abstracto, esto es, que se limite al reconocimiento de este derecho y restitución, sin que haya adjudicación concreta sobre los bienes, por cuando esta última podrá realizarse una vez se reanude el proceso de sucesión y en él se haga la partición correspondiente. Por esta razón no es necesario que en el proceso ordinario se haga adjudicación directa sobre los bienes (concreta) y por la misma razón, el demandante deberá pedir que tales bienes se restituyan a la herencia, la cual él también administra, pero en ningún caso puede pedir adjudicación para sí de dichos bienes n la restitución en su favor personal, debido a que aún no se ha disuelto la herencia ni existe imposibilidad de que haga efectivo su derecho dentro del proceso de sucesión. De allí que procesalmente no sea necesaria, ni obligatoria la concreción de la reclamación, pues “basta que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda” (Arts. 76 C.P.C., y 83 C.G.P)”. LAFONT PIANETTA. PEDRO. DERECHO DE SUCESIONES. TOMO II. Novena Edición. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá. D.C. 2013. pág. 719.

reconocimiento de la paternidad de que trata el num. 1° del art. 1° de la Ley 75 de 1968, arrimará, además, copia simple de la partida de matrimonio de los padres de ambos, en caso que exista. Esto último, a voces de los artículos 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil.

7. Acreditará que actúa en ejercicio del derecho de postulación el cual le asiste por su calidad de abogado, con copia simple de su tarjeta profesional. (art. 73 del C. G del P).
8. Arrimará los siguientes documentos que indicó aportar con el escrito de la demanda, pero que no se advierten en sus anexos: a). *“copia del poder que en forma fraudulenta me tomó el demandado, para legitimar los abusos cometidos en contra de mi patrimonio económico”* y *“copia del auto mediante el cual, el juzgado 17 civil del Circuito, me remite al ejercicio previo de la conciliación previa”*. (num. 3° del art. 84 *ib.*).

Finalmente, y, por otra parte, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para los efectos de que trata el artículo 121 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR el auto proferido por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el pasado 18 de mayo de 2021, por medio del cual inadmitió las diligencias de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda contentiva de la pretensión de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA y RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA instaurada por el señor PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR en contra de la señora LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, se sirva acreditar el cumplimiento de los requisitos en las motivaciones de esta actuación, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

CV

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ce66c3d8dda3a0682dd488299df4f60acd34c67d5ae56ced589248620ba711**

Documento generado en 16/07/2021 11:23:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**